

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00047
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 27

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los inmuebles identificados con **FMI No. 024-15560, 001-23298**, el establecimiento de comercio Thematic Luxury, identificado con la **matrícula mercantil No. 21-622403-02** y los vehículos de **placas JIZ 356** y **EKT 795**. Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada E.D.:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Cabe aclarar que previa expedición del decreto de pruebas, este despacho se percató de que la fiscalía 58 E.D. no especificó claramente las pruebas que quería hacer valer al interior del juicio, esto es, presentó generalidades que ocasionaron la inadmisión de la demanda de extinción de dominio hasta tanto se aclarara cuáles eran los aportes probatorios específicos a tener en cuenta.

Para tales efectos, se le concedió al ente instructor un término de cinco días para que subsanara los yerros advertidos, término que fue atendido por el delegado fiscal, quien mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022 procedió con la remisión del escrito que subsanó la demanda en cuestión.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, así como en el escrito en el que se subsana la misma, las siguientes:

3.1.1. Documentales

- 3.1.1.1.** Entrevista realizada por el policía judicial Juan Pablo Vélez Bedoya al señor Luis Elías Duarte Vásquez, rector del colegio Jhon F. Kennedy³.
- 3.1.1.2.** Entrevista realizada por el policía judicial Nelson Darío Sánchez Bustamante al señor Luis Elías Duarte Vásquez, rector del colegio Jhon F. Kennedy, en complemento de la primera entrevista⁴.
- 3.1.1.3.** Entrevista a la señora María Cristina Arenas Carmona, madre de la menor Sofía Escalante Arenas, quien manifestó que la menor Angie se ubica en Facebook como Angije Flórez⁵.
- 3.1.1.4.** Entrevista del rector Luis Elías Duarte Vásquez, rector del colegio Jhon F. Kennedy, en la que explica más detalladamente los hechos de la presente investigación⁶.

³ Folios 17 – 18 C.O. 2

⁴ Folios 19 – 20 C.O. 2

⁵ Folio 25 C.O. 2

⁶ Folios 29 – 31 C.O. 2

- 3.1.1.5.** Entrevista a María Cristina Arenas Carmona, continuación de la anterior, madre de la menor Sofía Escalante⁷.
- 3.1.1.6.** Entrevista a Sergio Rivera Gallego, papá de la menor Vanessa Rivera Patiño⁸.
- 3.1.1.7.** Entrevista a Nelson de Jesús Cano Agudelo, padre de la menor Luisa Fernanda Cano, compañera de Angie⁹.
- 3.1.1.8.** Informe de investigador de campo del 6 de mayo de 2018, que contiene información acerca de la interceptación de la línea telefónica de la menor Angie¹⁰.
- 3.1.1.9.** Informe de investigador de campo del 27 de noviembre de 2018¹¹.
- 3.1.1.10.** Informe suscrito por el patrullero Edison Orlando Gamboa Santamaría, mediante el cual se solicitó la interceptación de comunicaciones móviles para el abonado telefónico 3218516475 del operador Movistar, a la línea celular interceptada utilizada por la menor Angie¹².
- 3.1.1.11.** Orden de allanamiento y registro, retención de correspondencia e interceptación de comunicaciones del 28 de noviembre de 2018¹³.
- 3.1.1.12.** Informe de investigador de campo, con entrevista a fuente no formal del 7 de febrero de 2019¹⁴.
- 3.1.1.13.** Informe de investigador de campo del 12 de febrero de 2019¹⁵
- 3.1.1.14.** Informe de investigador de campo del 14 de febrero de 2019¹⁶
- 3.1.1.15.** Informe de investigador de campo del 15 de febrero de 2019¹⁷.
- 3.1.1.16.** Informe de investigador de campo del 10 de marzo de 2019, actuaciones a agente encubierto¹⁸.
- 3.1.1.17.** Informe de actuaciones de agente encubierto del 10 de marzo de 2019¹⁹.

⁷ Folios 34 – 36 C.O. 2

⁸ Folios 37 – 38 C.O. 2

⁹ Folios 39 – 40 C.O. 2

¹⁰ Folio 81 – 82 C.O. 2

¹¹ Folios 13 – 21 C.O. 3

¹² Folios 128 – 133 C.O. 2

¹³ Folios 22 – 29 C.O. 3

¹⁴ Folios 30 – 32 C.O. 3

¹⁵ Folios 38 – 40 C.O. 3

¹⁶ Folios 49 – 51 C.O. 3

¹⁷ Folios 52 – 56 C.O. 3

¹⁸ Folios 75 – 85 C.O. 3

¹⁹ Folios 86 – 98 C.O. 3

- 3.1.1.18.** Informe de investigador de campo del 28 de abril de 2019, vigilancia y seguimiento de personas en contra del ciudadano Charles Bjung Park²⁰.
- 3.1.1.19.** Informe de investigador de campo del 6 de mayo de 2018²¹.
- 3.1.1.20.** Informe de investigador de campo del 11 de mayo de 2018²².
- 3.1.1.21.** Formato de orden de allanamiento y registro, retención de correspondencia e interceptación de comunicaciones²³.
- 3.1.1.22.** Informe de investigador de campo del 1 de junio de 2018²⁴.
- 3.1.1.23.** Formato de allanamiento y registro, retención de correspondencia e interceptación de comunicaciones del 28 de noviembre de 2018²⁵.
- 3.1.1.24.** Informe de investigador de campo en donde se mencionan actividades de agente encubierto del 10 de marzo de 2019²⁶.
- 3.1.1.25.** Informe de investigador de campo del 15 de febrero de 2019²⁷.
- 3.1.1.26.** Informe de investigador de campo del 8 de noviembre de 2018, que menciona actividades desarrolladas por el agente encubierto Walter Llewellyn Bockholt²⁸.
- 3.1.1.27.** Informe de investigador de campo del 10 de marzo de 2019²⁹.
- 3.1.1.28.** Informe de investigador del 15 de mayo de 2019³⁰.
- 3.1.1.29.** Orden de búsqueda selectiva en base de datos del 4 de mayo de 2018³¹.
- 3.1.1.30.** Informe de investigador de campo del 1 de junio de 2018, con interceptación de comunicaciones al teléfono de la menor Angie³².
- 3.1.1.31.** Orden de búsqueda selectiva en bases de datos del 6 de junio de 2018³³.

²⁰ Folios 171 – 176 C.O. 3

²¹ Folios 1 – 2 C.O. 4

²² Folios 3 – 14 C.O. 4

²³ Folios 15 – 18 C.O. 4

²⁴ Folios 21 – 35 C.O. 4

²⁵ Folios 156 – 168 C.O. 4

²⁶ Folios 169 – 172 C.O. 4

²⁷ Folios 187 – 192 C.O. 4

²⁸ Folios 208 – 230 C.O. 4

²⁹ Folios 231 – 242 C.O. 4

³⁰ Folios 1 – 97 C.O. 5

³¹ Folios 131 – 136 C.O. 5

³² Folios 157 – 171 C.O. 5

³³ Folios 174 – 181 C.O. 5

3.1.1.32. Informe de investigador de campo del 1 de noviembre de 2018³⁴.

3.1.1.33. Informe de investigador de campo del 12 de febrero de 2019³⁵.

3.1.1.34. Informe de investigador de campo del 15 de febrero de 2019³⁶.

3.1.2. Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1.** No obstante, se aclara que las pruebas documentales descritas en los numerales **3.1.1.11.**, **3.1.1.13.**, **3.1.1.15.**, **3.1.1.16.** y **3.1.1.22.** fueron solicitadas varias veces por el ente instructor y serán tenidas en cuenta una única vez por este judicial.

3.2. William de Jesús Soto Angarita, actuando en calidad de apoderado de los afectados, Lilybeth del Pilar Lobo Roso, Jhon Jairo González Jaramillo, Loncer Sigifredo Mejía Roso, José Luis González Jaramillo, Margarita María Jaramillo Baena, Yulieth Lobo Roso y Loncer Ariel Mejía Guerrero, en escrito del 12 de diciembre de 2019, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

- FASE INICIAL

3.2.1. Documentales:

3.2.1.1. FMI No. 001-23298, expedido por la ORIP Sur de Medellín, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 33 No. 64 – 94 (4 folios)³⁷.

3.2.1.2. Copia auténtica de la escritura pública No. 2253 del 29 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría 15 de Medellín, la cual involucra las matrículas inmobiliarias No. 001-0023298 y 001-380386, respecto del inmueble ubicado en la calle 33 Nos. 64-94, 64-86 y 64-70, de la ciudad de Medellín (4 folios)³⁸.

³⁴ Folios 212 – 267 C.O. 5

³⁵ Folios 273 – 283 C.O. 5

³⁶ Folios 284 – 296 C.O. 5

³⁷ Folios 259 – 262 C.C. 7

³⁸ Folios 263 – 266 C.C. 7

- 3.2.1.3.** Copia del FMI no. 001-380387, expedido en la ORIP Sur de Medellín (4 folios)³⁹.
- 3.2.1.4.** Copia auténtica de la escritura pública No. 3709 del 18 de julio de 2012, otorgada en la Notaría 25 de Medellín, mediante la cual se aclara y se protocoliza una compraventa donde se involucra el bien inmueble identificado con FMI No. 001-380387, ubicado en la nomenclatura urbana con el número 64 – 64 de la calle 33 (5 folios)⁴⁰.
- 3.2.1.5.** Copia del FMI No. 001-380386, expedido por la ORIP Sur de Medellín (2 folios)⁴¹.
- 3.2.1.6.** Copia auténtica de la escritura pública No. 15394 del 22 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 15 de Medellín, mediante la cual se protocoliza una compraventa donde se involucran los bienes inmuebles identificados con FMI No. 001-23298 y 001-380386 de la ORIP Sur de Medellín, ubicados en la nomenclatura urbana de Medellín bajo los números 64 – 70 de la calle 33 y 64 – 64 de la misma calle (4 folios)⁴².
- 3.2.1.7.** Fotocopia auténtica de la comunicación signada como NC-3482/2013 del 19 de noviembre de 2013 en Medellín, suscrita por Carlos Bayro García Correa, en calidad de Líder de Programa del Equipo de Nomenclatura – Subdirección de Catastro – Departamento Administrativo de Planeación, dirigida a la doctora Ángela María Restrepo Uribe, Curadora Urbana Tercera de Medellín⁴³.
- 3.2.1.8.** Fotocopia auténtica de un archivo que se titula “Visto bueno se seguridad a establecimientos públicos – Tipo de ocupación: residencial R-3. Trata de la inspección ocular No. 11492 del 19 de octubre de 2018 al establecimiento Thematic Luxury y lo suscribe la señora María Eugenia Marín Gaviria del Equipo de Gestión de la Seguridad Humana, en el que se indica que el mismo es válido hasta el 19 de octubre de 2018, visita practicada por bomberos (1 folio)⁴⁴.
- 3.2.1.9.** Copia original de certificación especial expedida por la Cámara de Comercio de Medellín, que corresponde a la matrícula e inscripción del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado Thematic Luxury (2 folios)⁴⁵.
- 3.2.1.10.** Oficio C-4-3418-2019 del 8 de abril de 2019, expedido por la curaduría urbana cuarta de Medellín, denominado: concepto de uso del suelo,

³⁹ Folios 267 – 268 C.C. 7

⁴⁰ Folios 269 – 273 C.C. 7

⁴¹ Folios 274 – 276 C.C. 7

⁴² Folios 277 – 280 C.C. 7

⁴³ Folio 281 C.C. 7

⁴⁴ Folio 282 C.C. 7

⁴⁵ Folios 283 – 284 C.C. 7

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

radicado 05001-4-19-0932, dirigido a la señora Lilybeth del Pilar Lobo Roso (2 folios)⁴⁶.

- 3.2.1.11.** Fichas catastrales del predio al que corresponden las siguientes nomenclaturas: calle 33 No. 64 – 95, calle 33 No. 64 – 70 y calle 33 No. 64 – 64, expedidas por la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Catastro del municipio de Medellín⁴⁷.
- 3.2.1.12.** Copia de la resolución RS-16516 del 22 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Catastro del municipio de Medellín, mediante la cual se modifica una inscripción catastral (1 folio)⁴⁸.
- 3.2.1.13.** Fotocopia auténtica de la resolución C3-0219 del 8 de mayo de 2014, trámite 05001-3-13-1766, expedida por la curaduría urbana tercera de Medellín, por medio de la cual se otorga una modificación de licencia de construcción vigente otorgada mediante resolución C3-0501 del 6 de noviembre de 2013⁴⁹.
- 3.2.1.14.** Fotocopia auténtica de la resolución C3-0501 del 6 de noviembre de 2013, trámite 05001-3-13-1234, expedida por la curaduría urbana tercera de Medellín, por medio de la cual se otorga una modificación de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total⁵⁰.
- 3.2.1.15.** Reglamento interno del establecimiento de comercio en 48 folios⁵¹.
- 3.2.1.16.** Antecedentes judiciales de todos los propietarios de inmueble y del establecimiento de comercio Thematic Luxury en 14 folios⁵².
- 3.2.1.17.** Constancia emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Medellín⁵³.

3.2.2. Testimonios:

3.2.2.1. Jhon Jairo González Jaramillo.

3.2.2.2. Loncer Sigifredo Mejía Roso.

3.2.2.3. Lilybeth del Pilar Lobo Roso.

⁴⁶ Folios 285 – 286 C.C. 7

⁴⁷ Folios 287 – 289 C.C. 7

⁴⁸ Folio 290 C.C. 7

⁴⁹ Folios 291 – 292 C.C. 7

⁵⁰ Folios 293 – 296 C.C. 7

⁵¹ Folios 297 – 344 C.C. 7

⁵² Folios 345 – 358 C.C. 7

⁵³ Folio 359 C.C. 7

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

3.2.2.4. Xiomara Alejandra López Ocampo.

3.2.2.5. Claudia Elena Adarve Ramírez.

3.2.2.6. Jhoynner Alexis Jiménez Jaramillo.

3.2.2.7. Natalia Andrea Montoya Echavarría.

3.2.2.8. Eric Johan Londoño López.

3.2.2.9. Jeny Alejandra Pavas Naranjo.

3.2.2.10. María Carolina Lugo Wolf.

3.2.2.11. Luis Felipe González Amaya.

3.2.2.12. Joan Alfonso Rúa Ocampo.

3.2.2.13. Sandrid Julieth Zabaleta Alcalá.

3.2.2.14. Bibiana Borja Zapata.

3.2.2.15. Carmen Rosa Ramírez Vélez.

3.2.2.16. Ruth Nelly Rivas Hurtado.

3.2.2.17. Yuleisi Naveda.

3.2.2.18. Hugo Osorio Betancur.

3.2.2.19. Claudia Marcela Cardona Berrio.

3.2.2.20. Jorge Alfonso Salas Restrepo.

3.2.2.21. Mauricio Javier Vargas Sánchez.

3.2.3. Dictamen pericial⁵⁴ – Informes de investigador criminalístico y perito en evidencia digital:

3.2.3.1. Informe de investigador de campo del 21 de octubre de 2019.

3.2.3.2. Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2019.

⁵⁴ Folios 248 – 257 de la oposición C.C. 7

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

3.2.3.3. Informe de investigador de laboratorio de informática forense del 30 de noviembre de 2019.

3.2.3.4. Informe de investigador de laboratorio de informática forense del 2 de diciembre de 2019.

3.2.3.5. Informe de investigador de laboratorio de informática forense del 9 de diciembre de 2019⁵⁵.

- **FASE DE JUICIO:**

Durante el término del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, y mediante correo electrónico remitido al despacho el 27 de enero de 2022, el apoderado Soto Angarita solicita que las menciones que se hicieron a las actividades periciales y prueba pericial, exactamente en los folios 112 a 121 del escrito de oposición radicado el 12 de diciembre de 2019, se tuvieran en cuenta como pruebas documentales, en tanto se trata de informes de investigador criminalístico y experto en evidencia digital.

Asimismo, solicita la siguiente prueba:

3.2.4. Testimonial:

3.2.4.1. Mauricio Javier Vargas Sánchez, experto que suscribió los informes a que se ha hecho referencia, conforme la sustentación de la pertinencia del mismo referida en el escrito de oposición.

3.2.5. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.1.**, las mismas se **ADMITEN** y, en consecuencia, serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**, pero **no la totalidad de estos**, sino limitado a seis (06) de estas personas, quienes comparecerán al despacho para rendir testimonio acerca de la destinación que se le daba al establecimiento de comercio Thematic Luxury para las fechas de los hechos expuestos por la fiscalía, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información al interior del caso que nos ocupa.

⁵⁵ Los cinco numerales descritos en el acápite 3.2.3. constan en siete carpetas negras con el rótulo: "Grupo de Investigaciones Especializado, Juan Miguel Angarita". Se aclara que los que están repetidos se incluyeron una única vez en la enumeración.

Esto halla su sustento en que, conforme las reglas de la sana crítica y la ausencia de tarifa legal probatoria, el despacho encuentra suficientes los testimonios referidos, a fin de que respalden lo expuesto por los afectados en su escrito de oposición. Al respecto, se aclara que **no será el despacho el que determine cuáles de las personas enunciadas en el acápite 3.2.2. rendirán declaración, sino que de ello se encargarán los afectados**, quienes para la fecha en que se programe la práctica probatoria deberán garantizar la comparecencia de los testigos que consideren más convenientes para acreditar lo afirmado en la referida oposición.

Con lo anterior, resulta preciso señalar que en el sistema procesal colombiano no existe tarifa legal, ello implica libertad probatoria y, por ende, la potestad de toda persona de probar aquello que afirma a través de cualquier medio de prueba. Así lo indicó la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1066 de 2007:

"[...] La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que impera la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37, 167, 175, 187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal; (ii) En segundo lugar, es meridianamente claro que, para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto

[...]

En este sentido, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 165 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso] es elocuente cuando dice:

"Artículo 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Esta regulación del sistema probatorio por el Derecho Procesal Civil, ha dicho la Corte, es la que desarrolla fidedignamente los postulados y valores de la Constitución, puesto que permite asegurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228) e incorporar la equidad y los principios generales del derecho a las decisiones judiciales (artículo 230). Con la adopción de los principios de la libertad probatoria, de la apreciación o valoración según la sana crítica y el inquisitivo probatorio, se supera definitivamente el sistema de la tarifa legal que ataba al juez a un marco preestablecido por el legislador sin ninguna posibilidad de realizar una valoración crítica lo que implicaba la prevalencia de las apariencias formales sobre la verdad. De

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

esta manera, en el actual sistema probatorio, el juez y las partes tienen a su disposición una amplia libertad para asegurar que en las decisiones judiciales impere el derecho sustancial, la verdad real y la justicia material [...]”.

Asimismo, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de las declaraciones enunciadas, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Ahora bien, observa el despacho que en correo electrónico del 27 de enero de 2022 y durante el término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el apoderado Soto Angarita solicitó que las referencias a las pruebas periciales mencionadas en el acápite **3.2.3.** de la presente providencia, fueran tenidas en cuenta como pruebas documentales, por cuanto se trata de informes de investigador criminalístico y experto en evidencia digital.

Al respecto, se tiene que el despacho no accederá a dicha solicitud, habida cuenta que los Informes de investigador criminalístico y perito en evidencia digital relacionados en el acápite **3.2.3.**, corresponden a conclusiones a las que llegó un experto en un tema determinado, quien fue designado por el mismo profesional en derecho que actúa en representación de los intereses de algunos afectados dentro del trámite. Por tal motivo, los hallazgos condensados en dichos informes deberán valorarse al interior del trámite conforme sus calidades técnicas, científicas o artísticas.

Pese a lo anterior, las pruebas periciales mencionadas serán **INADMITIDAS**, en tanto la persona que suscribió los informes no acreditó ante el despacho la experiencia que tiene para rendir el dictamen; ni demostró su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia, así como su entrenamiento certificado en la práctica pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, se observa que dos de los informes presentados no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 197 ibídem, esto es, los señalados en los numerales **3.2.3.1.** y **3.2.3.5.**, motivo por el cual, aun contando con la acreditación del perito, tampoco podrían ser admitidos.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para se alleguen al despacho: la acreditación del perito para los efectos señalados previamente y los informes periciales indicados con el lleno de los requisitos dispuestos en el Código de Extinción de Dominio, so pena de proceder con su rechazo.

Finalmente, se **INADMITE** el testimonio del señor Mauricio Javier Vargas Sánchez, solicitado en el numeral **3.2.4.1.**, quien suscribió los informes periciales a los que se ha hecho referencia, habida cuenta que en materia de extinción de dominio la prueba pericial se surte no bajo las reglas del testimonio, como ocurre en la Ley 906

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

de 2004, sino bajo un sistema de corte escritural, tal como lo contemplan las reglas definidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio ya mencionados.

Por lo anterior, no comporta utilidad la comparecencia del señor Vargas Sánchez para sustentar y/o exponer aquello que se encuentre consignado en su dictamen y/o informe, pues no puede presumirse anticipadamente que el fallador requiera explicación o adición de un dictamen que aún no ha sido valorado y, para el caso que nos ocupa, admitido, por cuanto ya se precisó que se requiere la acreditación respectiva del experto, así como el lleno de los requisitos en algunos de los informes presentados.

3.3. Carlos Mario Molina Arrubla, representante legal de la firma Molina Díaz & Abogados, Asesoría Jurídica Penal Especializada, la cual representa los intereses de Bancolombia S.A., en escrito⁵⁶ allegado el día 16 de julio de 2020, efectuó aportes probatorios así:

3.3.1. Documentales:

3.3.1.1. Anexos identificados con los números 1 al 27⁵⁷.

3.3.2. Solicitud de pruebas:

3.3.2.1. Oficiar a Bancolombia S.A., a fin de que remita los siguientes documentos: histórico de pagos relativos al crédito de la referencia; estado actual de la deuda; carpeta comercial de los clientes, especialmente la referida al crédito referido en el escrito de oposición; productos adicionales de estos mismos clientes con el banco con fecha de inicio y estado actual de las correspondientes obligaciones.

3.3.3. Testimoniales:

3.3.3.1. Claudia Lopera Álvarez.

3.3.3.2. Marco Aurelio Murillo P.

3.3.3.3. Clara Inés Serrano Vergara

3.3.4. Consideraciones:

⁵⁶ Folios 31 – 39 C.O. 8

⁵⁷ Folios 40 – 160 C.O. 8

Una vez analizados los aportes y solicitudes probatorias referentes a la afectada Bancolombia S.A., sea lo primero indicar que en lo concerniente a los documentos descritos en el acápite **3.3.1**, por ostentar relación directa con los supuestos fácticos objeto de estudio y comportar aptitud legal para servir de fundamento respecto a la decisión que en derecho deba adoptar este funcionario, se **ADMITE** la incorporación de los documentos allí referidos.

Sin embargo, se exceptúan para tales efectos y, en consecuencia, se **RECHAZAN** los anexos **5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 25, 26 y 27**, pues la mayoría de los folios allí contenidos son ilegibles o se encuentran incompletos, lo cual impide totalmente que el fallador comprenda la información que allí se consigna.

Ahora bien, con el fin de dirimir la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la entidad bancaria, descrita en el numeral **3.3.2.1.**, consistente en oficiar a Bancolombia S.A., a fin de que remita una serie de documentos, resulta vital remitirnos a lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual advierte que en lo atinente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por lo anterior se **RECHAZA** la solicitud probatoria en cita, habida cuenta que el apoderado por intermedio de la afectada es quien debió aportar las pruebas requeridas, máxime cuando no se acreditó siquiera sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido.

Finalmente, en lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITEN** los testimonios enunciados en el acápite **3.3.3.**, numerales **3.3.3.1.**, **3.3.3.2.** y **3.3.3.3.**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información adicional o concordante con el escrito de oposición presentado. Ello se aclara, por cuanto si bien el apoderado de Bancolombia S.A. indicó las razones por las cuales solicitaba el testimonio de las tres personas referidas, dicha argumentación es ilegible, por lo cual el despacho infiere que las mismas rendirán testimonio en aras de desvirtuar los hechos expuestos por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

3.4. Fredy Orlando Martínez Gómez actuando en calidad de apoderado de los afectados Anderson Stiv Betancur Saldarriaga y Juliana María García Cárdenas, en correo electrónico remitido al despacho el 27 de enero de 2022, efectuó aportes probatorios así:

3.4.1. Documentales:

- 3.4.1.1.** Certificado de tradición del vehículo de placas EKT 795⁵⁸.
- 3.4.1.2.** Contrato de compraventa suscrito el 1 de noviembre de 2018⁵⁹.
- 3.4.1.3.** Certificado préstamo de consumo Cooperativa de Financiamiento JFK⁶⁰.
- 3.4.1.4.** Copia de derecho de petición radicado ante Uber⁶¹.
- 3.4.1.5.** Guía con firma de entrega de derecho de petición remitido a Uber por la empresa de mensajería Servientrega⁶².

3.4.2. Testimonios:

Para que declaren bajo la gravedad de juramento sobre la destinación que se le daba al vehículo de placas EKT 795:

- 3.4.2.1.** Anderson Stiv Betancur Saldarriaga.
- 3.4.2.2.** Juliana María García Cárdenas.
- 3.4.2.3.** Ángela Patricia Toro Patiño.
- 3.4.2.4.** Esneda María Betancur Henao.
- 3.4.2.5.** Johan Andrés Betancur Saldarriaga.
- 3.4.2.6.** Edgar de Jesús López Gil.

3.4.3. Solicitud probatoria:

- 3.4.3.1.** Solicita oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC para que autorice la práctica del testimonio del señor Gabriel Antonio Aristizábal Toro, recluido en el Centro Transitorio de Protección de la Minorista, celda siete (07).
- 3.4.3.2.** Solicita oficiar a la empresa Uber, con el fin de que certifique la vinculación del vehículo de placas EKT 795 a la plataforma, toda vez que el afectado envió un derecho de petición en tal sentido, que no tuvo respuesta.

⁵⁸ Folio 6 del archivo PDF que contiene la oposición y sus anexos.

⁵⁹ Folios 10 – 12 del archivo PDF que contiene la oposición y sus anexos.

⁶⁰ Folios 13 – 14 del archivo PDF que contiene la oposición y sus anexos.

⁶¹ Folio 15 del archivo PDF que contiene la oposición y sus anexos.

⁶² Folio 16 del archivo PDF que contiene la oposición y sus anexos – es ilegible, sin embargo, el derecho de petición cuenta con el sello de Servientrega.

3.4.4. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas y referidas en el numeral **3.4.1.**, las mismas serán adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITE** la declaración de parte de los afectados **Anderson Stiv Betancur Saldarriaga** y **Juliana María García Cárdenas**, quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues son ellos quienes pueden ilustrar al despacho sobre la destinación que se le daba al vehículo objeto de la pretensión extintiva.

A su vez, se **ADMITEN** los testimonios enunciados en el acápite **3.4.2.**, numerales **3.4.2.3.**, **3.4.2.4.**, **3.4.2.5** y **3.4.2.6.**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente al tópico anteriormente señalado.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Por último, con el fin de dirimir las solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado de los afectados descritas en el acápite **3.4.3**, numerales **3.4.3.1.** y **3.4.3.2.**, consistentes en oficiar al INPEC para propiciar la recepción de un testimonio y a la empresa UBER por cuanto no dio respuesta al derecho de petición remitido por el afectado Betancur Saldarriaga, se **ADMITEN** las mismas, habida cuenta que en el primer caso estamos en presencia de una orden que debe impartir directamente el juez que ostenta el conocimiento del proceso, a fin de que se dispongan las herramientas necesarias para la recepción del testimonio de la persona que se encuentra recluida en el Centro Transitorio de Protección de la Minorista, celda siete; y, en el segundo caso, se tiene que uno de los afectados llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la información que requería aportar al trámite extintivo y fue la empresa requerida la que no allegó respuesta alguna.

3.5. Víctor Alonso Pérez Gómez actuando en calidad de apoderado del afectado Juan Rodrigo Arteaga Abad, en cuatro correos electrónicos remitidos al despacho los días 24 y 27 de enero de 2022, efectuó aportes probatorios así:

3.5.1. Documentales:

- 3.5.1.1.** Derecho de petición elevado a la administración de la Parcelación Palma Real del 09 de enero del año 2021.
- 3.5.1.2.** Petición del 14 de enero de 2021, dirigida al nuevo administrador de la Parcelación Palma Real.
- 3.5.1.3.** Petición del 14 de enero de 2021, dirigida al nuevo administrador de la Parcelación Palma Real, pero con objeto distinto a la anterior.
- 3.5.1.4.** Petición del 12 de febrero de 2021, en la que se reitera las anteriores peticiones.
- 3.5.1.5.** Petición del 12 de febrero de 2021 dirigida al Administrador de la Parcelación Palma Real, pero con objeto distinto a todas las anteriores peticiones.
- 3.5.1.6.** Acción de tutela promovida contra la Parcelación Palma Real.
- 3.5.1.7.** Respuesta entregada por la Administración de la Parcelación Palma Real el 15 de abril de 2021 a las anteriores peticiones.
- 3.5.1.8.** Petición dirigida al Comando de Policía del Municipio de Santa Fe de Antioquia, fechada el 14 de enero de 2021.
- 3.5.1.9.** Oficio S-2021-035645 del 19 de febrero de 2021 suscrito por el Responsable Archivo Intermedio Sopetrán de la Estación de Policía de Sopetrán.
- 3.5.1.10.** Oficio S-2021-034448 del 18 de febrero de 2021, emanado de la Estación de Policía de Santa Fe de Antioquia, en el cual se acompañan como anexos los siguientes folios de los libros de minuta desde el 23 de junio del año 2017: 1 – 118 Libro de minutas; 1 – 121 Libro I de minutas estación de policía; 1 – 368 Libro II de minutas estación de policía; 119 – 128 Libro de minutas; 129 – 138 Libro de minutas; 139 – 212 Libro de minutas; 206 – 228 Libro II de minutas estación de policía; 215 – 400 libro de minutas; 319 – 380 Libro de minutas estación de policía; 409 – 512 Libro de minutas estación de policía; y, 431 – 454 Libro de minutas estación de policía.
- 3.5.1.11.** Petición dirigida a la empresa de vigilancia COOTRASER del 12 de febrero de 2021.
- 3.5.1.12.** Respuesta suministrada por la empresa COOTRASER a la petición elevada, con fecha del 2 de marzo de 2021.
- 3.5.1.13.** Reporte de ubicación del señor Sergio Cano de Greiff.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

3.5.1.14. Petición elevada ante la Comisaría de Familia del municipio de Santa Fe de Antioquia.

3.5.1.15. Testigo del envío del correo con la petición a la Comisaría de Familia.

3.5.1.16. Reporte de ubicación del señor Óscar William López.

3.5.2. Testimoniales:

3.5.2.1. Juan Rodrigo Arteaga Abad.

3.5.2.2. Óscar William López.

3.5.2.3. Sergio Cano de Greiff.

3.5.3. Solicitudes probatorias:

3.5.3.1. Solicita se oficie a la Comisaría de Familia del municipio de Santa Fe de Antioquia, con el fin de que informen si entre los años 2017, 2018 y 2019 se inició por parte de dicho despacho algún tipo de trámite administrativo de restablecimiento de derechos respecto a menores hallados en las parcelaciones Valle del Tonusco y Palma Real del municipio de Santa Fe de Antioquia. El restablecimiento de derechos obedece a hechos de presunta prostitución infantil.

3.5.4. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas y referidas en el numeral **3.5.1.**, las mismas se **ADMITEN** y serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITE** la declaración de parte del afectado **Juan Rodrigo Arteaga Abad**, quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es él quien puede ilustrar al despacho sobre la destinación que se le daba al inmueble de su propiedad, objeto de la pretensión extintiva.

A su vez, se **ADMITEN** los testimonios enunciados en el acápite **3.5.2.**, numerales **3.5.2.2.** y **3.5.2.3.**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente al tópico anteriormente señalado.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Por último, con el fin de dirimir la solicitud probatoria elevada por el apoderado del afectado descrita en el acápite **3.5.3**, numeral **3.5.3.1.**, consistente en oficiar a la Comisaría de Familia del municipio de Santa Fe de Antioquia, con el fin de que informen si entre los años 2017, 2018 y 2019 se inició por parte de dicho despacho algún tipo de trámite administrativo de restablecimiento de derechos respecto a menores hallados en las parcelaciones Valle del Tonusco y Palma Real del mismo municipio, se tiene que la misma se **ADMITE**, habida cuenta que se allegó al despacho la constancia de envío de dicha petición a la Comisaría, sin que se haya brindado respuesta alguna.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

5. SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN CALIDAD DE AFECTADA

En el acápite III del escrito de oposición remitido por el abogado **Fredy Orlando Martínez Gómez** a través de correo electrónico del 27 de enero de 2022, denominado "Solicitud reconocimiento tercera afectada", se solicita la vinculación como afectada al trámite de extinción de dominio a la señora **Juliana María García Cárdenas**, por cuanto desde el mes de noviembre de 2018 adquirió mediante contrato de compraventa el vehículo de placas **EKT 795** que era de propiedad del señor **Anderson Stiv Betancur Saldarriaga**, también afectado al interior del proceso.

Al respecto, resulta vital estudiar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

***"Afectados.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017) [...]"*

Conforme lo anterior, resulta preciso indicar que se allegaron como pruebas documentales de las afirmaciones esbozadas el certificado de tradición del vehículo de placas **EKT 795**; un contrato de compraventa suscrito el 1 de noviembre de 2018 y un certificado de préstamo de consumo en la Cooperativa JFK.

En cuanto al primero de los documentos señalados se encuentra que evidentemente no se hizo el traspaso del vehículo, habida cuenta que quien sigue figurando como titular del bien es el señor **Anderson Stiv Betancur Saldarriaga**.

Sin embargo, el contrato de compraventa allegado, si bien, se reitera, no confirma la titularidad del bien en cabeza de la señora **Juliana María García Cárdenas** por cuanto no se protocolizó el negocio conforme las normas que regulan la materia, sí se encuentra autenticado en notaría con fecha del 13 de noviembre de 2019, lo cual podría fungir como prueba sumaria del interés patrimonial que ostenta la señora **García Cárdenas** sobre el vehículo objeto del trámite extintivo.

En consecuencia, el despacho procederá a vincular como afectada a la señora **Juliana García Cárdenas**, con el fin de que haga valer sus derechos en el proceso de extinción de dominio que se adelanta en este juzgado, entre otros, contra el vehículo de placas **EKT 795**. No obstante, se aclara que dicha vinculación se efectúa a partir de la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, en la etapa de juicio.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar al interior del trámite extintivo al abogado **Fredy Orlando Martínez Gómez**, portador de la tarjeta profesional No. 293.884 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la afectada **Juliana María García Cárdenas** dentro del proceso de la referencia.

Dicho reconocimiento se concede en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada E.D., respecto de los inmuebles identificados con **FMI No. 024-15560, 001-23298**, el establecimiento de comercio Thematic Luxury, identificado con la **matrícula mercantil No. 21-622403-02** y los vehículos de **placas JIZ 356** y **EKT 795**, por reunir los requisitos que para el efecto

exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.1.**; **ADMITIR** seis de los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.** a elección de los afectados, quienes declararán sobre los asuntos expuestos en el escrito de oposición; **INADMITIR** las pruebas periciales relacionadas en el acápite **3.2.3.** hasta tanto se allegue la acreditación del perito tal como lo señala el artículo 194 del Código de Extinción de Dominio y se remitan al despacho la totalidad de los informes con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 197 ibídem; para tales efectos se concede el término de cinco (05) días; **INADMITIR** el testimonio del señor Mauricio Javier Vargas Sánchez, conforme los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales referidas en el numeral **3.3.1.**, exceptuando para tales efectos los anexos **5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 25, 26 y 27**, los cuales se **RECHAZAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; **RECHAZAR** la solicitud probatoria descrita en el numeral **3.3.2.1.**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto; **ADMITIR** los testimonios enunciados en el acápite **3.3.3.**, numerales **3.3.3.1.**, **3.3.3.2.** y **3.3.3.3.**, conforme las razones presentadas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales referidas en el numeral **3.4.1.**; **ADMITIR** los testimonios enunciados en el acápite **3.4.2.**; **ADMITIR** las solicitudes probatorias descritas en el acápite **3.4.3.**, numerales **3.4.3.1.** y **3.4.3.2.**, conforme los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR las pruebas documentales referidas en el numeral **3.5.1.**; **ADMITIR** los testimonios enunciados en el acápite **3.5.2.**; **ADMITIR** la solicitud probatoria descrita en el acápite **3.5.3.**, numeral **3.5.3.1.**, conforme los planteamientos presentados en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: APLICAR lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que de considerarlo necesario el despacho podrá reservarse la facultad de limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

OCTAVO: ACLARAR que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

DÉCIMO PRIMERO: Vincular como afectada al trámite de extinción de dominio de la referencia a la señora **Juliana María García Cárdenas**, quien presentó prueba siquiera sumaria del interés patrimonial que ostenta sobre el vehículo de placas **EKT 795**. Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar en favor de sus intereses al abogado **Fredy Orlando Martínez Gómez**, conforme las razones expuestas en el acápite 5 de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f98800bc1df2d972e332819212f8fdd2442840670f87457c63e66469f67e147

Documento generado en 23/03/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>